

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Retén, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos de mayores promovido por el señor ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ en contra de la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE.

RADICADO: 47-268-40-89-001-2020-00091-00

ASUNTO

Se ocupa el despacho del estudio de la demanda presentada vía correo electrónico institucional el día 27 de agosto del 2020, la cual se inadmitirá, por cuanto se advierte la siguiente falencia:

- Las pretensiones no son claras, toda vez que se advierte una discrepancia entre aquellas, los hechos, y el acta de conciliación. Para empezar, se afirma en los hechos de la demanda que las cuotas de alimentación se pactaron por el 50% del salario que la demandada devenga como pensionada del FOPEP, sin embargo, al observar el título ejecutivo base de recaudo, Acta de conciliación en equidad No. 2333 del 10 de enero de 2020, se tiene que la cuota alimentaria se pactó en suma determinada esto es \$1.485.000, que no requiere realizar ninguna operación como la planteada en la demanda, en las pretensiones se indicó que la suma mensual a ejecutar era de \$1.485.1999, que además de no corresponder al 50% de lo devengado, varía las condiciones del acta ejecutada, aunado al hecho de que, si el despacho debe librar mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, no podría disponerse que fuese en cuantía del 50% de lo devengado, por cuanto podría llegar a incurrirse en un exceso que discrepe de lo pactado; distinto con las cuotas de junio y diciembre que se aplicarán sobre las mesadas adicionales, las cuales si se estipularon en cuantía del 50%.

Siendo así las cosas, el juzgado declarará inadmisibles la presente demanda para que el libelista subsane los defectos anotados dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito y virtud de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETEN,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. OTÓRGUESE a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor TEODORO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, como apoderada del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


YESENIA MABEL MUSSO ROCHA
La Juez